

**FRANCISCO IBARRA, GOBERNADOR INTERINO DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Á SUS HABITANTES,
SABED :**

El pueblo libre y soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanan, establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TITULO I.

DEL ESTADO Y SU SOBERANIA

Art. 1º El Estado de Puebla forma parte de la confederacion mexicana.

Art 2º Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior

Art 3º La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los poderes del Estado en los términos que establece esta constitucion

Art 4º Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y solo este por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la constitucion general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su gobierno

TITULO II.

De la forma de gobierno

Art 5º El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano, representativo, popular federal

Art 6º El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero reside en el Congreso el segundo en el gobernador y sus secretarios, los jefes políticos y ayuntamientos y el tercero en los ministros de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz no pudiéndose reunir dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo

TITULO III

De los habitantes del Estado y sus derechos.

Art 7º Son poblanos

I Los nacidos en el territorio del Estado

II Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes, desde el dia que se avecindaren en el Estado.

Art 8º El Estado acoge en su territorio á todo individuo que quiera avecindarse en él

Art 9º Todo habitante del Estado, ademas de los derechos que le garantiza la constitucion general, gozará de los que en esta se le consignan.

Art 10 Todos son libres en el Estado los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponden al hombre, y quedan bajo la proteccion de las leyes

Art 11 Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestacion no podrá ser objeto de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar á la vida privada, á la moral y á la paz pública

Art 12 Todo habitante del Estado puede conforme á la ley ejercer el culto de la religion que profesa

Art 13 La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja ó castigue. El poder público no puede mas que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba

Art 14 Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de las leyes preexistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte dias de reclusion en los casos, términos y modo que

designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los jefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

TITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado

Art 15 Son ciudadanos poblanos los comprendidos en los arts 7º y 8º

Art. 16 Los derechos del ciudadano poblano son

I Votar y poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular conforme á la ley

II Reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de peticion en los mismos negocios, conforme á la constitucion general

Art 17 Las obligaciones del ciudadano poblano son

I Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste

II Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa

III Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley

IV Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente, conforme á la ley

V Prestar á las autoridades el auxilio que pidan

VI Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes

Art 18 Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados, y veintiuno en los solteros

Art 19 El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden

I Por incapacidad absoluta, física ó moral

II Por falta sin causa legítima ó justificada á las obligaciones que esta constitucion y la general imponen

III Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir

IV Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa

V Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante

Art 20 Los derechos del ciudadano se pierden

I. Por admitir empleo ó título de distincion de cualquier gobierno extranjero, exceptúanse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios

II Por tomar las armas contra la independencia nacional, la constitucion general ó particular del Estado

III Por adquirir naturalizacion en el extranjero

IV Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno

V Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales

VI Por toda sentencia que imponga penas afflictivas ó infamantes

Art 21 Los derechos del ciudadano se recobran por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por rehabilitacion del Congreso cuando se hayan perdido

Art 22 La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comision de eleccion popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independencia ó los principios democráticos

TITULO V.

Del poder legislativo

Art 23 El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre « Congreso del Estado libre y soberano de Puebla »

Art 24 El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años

Art 25 Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que exceda de veinte mil, se elegirá un diputado Por cada diputado propietario se nombrará un suplente

Art 26 La eleccion de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral

Art 27 Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo ménos, y mayor de veinticinco años el día de la eleccion

Art 28 No pueden ser diputados el gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la Federacion, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del tribunal superior, los secretarios de gobierno ni los ministros de cualquier culto ó sus tesoreros Los jefes políticos y los demas funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdiccion

Art 29 El cargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino del Estado, ó del gobierno general en que se disfrute sueldo

Art 30 Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas

Art 31 Solo es renunciable el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso El que deje de concurrir por mas de un mes ántes de obtener esta resolucion ó la licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de ciudadano

TITULO VI.

De la instalacion del Congreso, lugar de sus sesiones y carácter de sus providencias

Art 32 El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año El primero comenzará el 15 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre, y el segundo el 15 de Abril para fenecer el 15 de Julio

Art 33 El Congreso residirá en la capital del Estado ó en el lugar que determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes En caso de un trastorno público, el ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los poderes

Art 34 A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la legislatura en términos generales

Art 35 Toda resolucion del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa ó acuerdo. Las leyes, decretos é iniciativas se comunicarán firmadas por el presidente y los dos secretarios, y los acuerdos por solo estos

TITULO VII

De las facultades del Congreso

Art 36 Son facultades del Congreso

I Calificar las elecciones de sus miembros, convocando á nueva eleccion al distrito respectivo en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente

II Calificar la legalidad ó validez de la eleccion de gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes

III Proceder al escrutinio y declarar gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios En case de empate, será gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la eleccion se hará entre aquellos que los hayan obtenido

IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del tribunal superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales

V Expedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administracion y gobierno interior del Estado

VI Iniciar al Congreso de la Union leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado

VII. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetará á la aprobacion del Congreso general

VIII Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

IX Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el ejecutivo al principio del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federacion

X Facultar al ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose á las bases que se le señalen

XI Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado

XII Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes

XIII Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al gobernador del Estado, á sus secretarios y á los ministros y fiscales del tribunal superior

XIV Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 8^a, art 72 de la constitucion general, y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma constitucion

XV Ampliar ó disminuir el número de distritos en que por esta constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta constitucion

XVI Expedir reglas de colonizacion, conforme á las bases que determine el gobierno general

XVII Fomentar de preferencia la educacion primaria, la instruccion pública y promover todos los ramos de la prosperidad

XVIII Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la ley general

XIX Conceder ó denegar la gracia de legitimacion

XX Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido

XXI Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional

XXII Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado

XXIII Conceder amnistías, cuando lo estime oportuno, á los reos del

Estado que alteren ó trastornen el órden público ó promuevan alguna se-
dicion

XXIV Conceder habilitacion de edad á los menores que la soliciten fun-
dadamente

XXV Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presen-
tarse

XXVI Resolver las diferencias que se susociten entre el ejecutivo y los
tribunales superiores del Estado

XXVII Prorogar hasta por cuarenta dias útiles sus sesiones ordinarias,
cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes

XXVIII Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscales de los
tribunales superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obe-
diencia y acatamiento á las constituciones general y particular del Estado
y á las leyes que de ambas procedan

XXIX Expedir su reglamento parlamentario

Art 37 No puede el Congreso

I. Cambiar la forma de gobierno republicano, representativo, popular,
federal

II Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las fun-
ciones que competen á los poderes ejecutivo y judicial

TITULO VIII.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes

Art 38 El derecho de iniciar las leyes corresponde al ejecutivo del Es-
tado, á los tribunales superiores del mismo, á los miembros del Congreso
y á los ayuntamientos

Art 39 Las iniciativas presentadas por el ejecutivo, tribunal superior
ó ayuntamientos, pasarán desde luego á comision, las que presenten los di-
putados quedarán sujetas á los trámites del reglamento

Art 40 Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pa-
sado un período de sesiones, pero alguno ó algunos de sus artículos podrán
componer parte de otro proyecto

Art 41 Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ó reglamento, se
reproducirán textualmente

Art 42 Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley, ne-
cesita la aprobacion de la mayoría de los diputados presentes, la sancion
del ejecutivo y la publicacion

Art 43 Si el ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley, sus-
penderá su publicacion y la remitirá al Congreso en el preciso término de
diez dias contados desde el en que la reciba. Tambien podrá hacer obser-
vaciones á los acuerdos en el término de dos dias.

Art 44 Las observaciones pasarán á la comision, y si en la nueva discusion se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente

Art 45 Si el Congreso expidiere una ley con calidad de urgente, el ejecutivo hará las observaciones dentro de dos dias, pasados estos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora

Art 46 Ninguna ley obliga, sino desde el dia de su publicacion en cada lugar

Art 47 Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusion de los dias festivos

TITULO IX.

De la diputacion permanente y de los diputados en los recesos de la legislatura

Art 48 Durante los recesos del Congreso habia una diputacion permanente, compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo el dia anterior á la clausura de las sesiones en cada período

Art 49 Son atribuciones de la diputacion permanente

I Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso de la infraccion que advierta.

II Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del art 54

III Convocar al mismo á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el ejecutivo

IV Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, ministros y fiscales del tribunal superior, presentándolas al Congreso luego que se instale

V Recibir iniciativas con el propio objeto

VI Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictámen sobre ellos para que á la instalacion de la legislatura tenga esta de qué ocuparse

VII Recibir la protesta de guardar la constitucion y leyes del Estado á los individuos que debieran hacerla ante el Congreso

Art 50 Los diputados, en los recesos del Congreso, tienen el deber, una vez al ménos en el período de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró, para informarse

I Del estado de adelanto en que se encuentre la educacion pública

II De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones

III Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería

IV De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del distrito

Art 51 Los archivos de todas las oficinas están á disposicion de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título, pero solo pueden sacar copia de los documentos

Art 52 Al abrirse el período de sesiones posterior á la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso, por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien público

TITULO X.

Del poder ejecutivo

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo en un ciudadano que se denominará «Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla »

Art 54 El gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es gobernador, con arreglo á las fracciones II y III del art 36

Art 55 Para ser gobernador del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion, con residencia de dos años por lo ménos en el Estado, pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comision del gobierno general

Art 56 La duracion del gobernador será de cuatro años, tomará posesion el 1º de Octubre y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un período

Art 57 El gobernador residirá donde resida el Congreso y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso previo de la legislatura, y en su receso, de la diputacion permanente, si el término fuere mas corto, bastará su aviso

Art 58 Las faltas temporales del gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el presidente del tribunal superior de justicia, las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas, por el ciudadano á quien elija el Congreso ó la diputacion permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido

Art. 59. Si la falta del gobernador fuere absoluta, el pueblo será convo-

cado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará á desempeñar el poder ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su período constitucional

Art 60 Son atribuciones y deberes del gobernador

I Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales

II Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su exacta observancia

III Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública, pasándolos al Congreso para su aprobacion

IV Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que este le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso

V Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de este

VI Pasar al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, los expedientes y las peticiones que aquel deba resolver

VII Mandar y disciplinar la guardia nacional del Estado con arreglo á las leyes vigentes

VIII Cuidar de que los tribunales superiores administren justicia con puntualidad y exactitud, excitándolos al efectó cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias

IX. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X Presentar al Congreso en el período de sesiones ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y en el período que principia en Abril, la cuenta de gastos para su aprobacion

XI Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada secretario en la parte que le corresponda

XII Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho

XIII Elegir y remover, con causa, á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta constitucion, ó no cometan las leyes á otras autoridades *

XIV Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el es-

crutinio y declarar electo jefe político al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el día y forma que determine la ley electoral.

XVI Suspender á los jefes políticos, y con informe de estos, á los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, á disposicion del juez competente.

XVII Suspender y privar de sueldo á los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII Cuidar de la legal recaudacion ó inversion de los caudales públicos.

XIX Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias, mas esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art 61 El gobernador en su período visitará al ménos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de este con el indicado objeto, y excitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art 62 No puede el gobernador

I Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II Ausentarse sin los requisitos del artículo 57.

III Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.

IV Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitucion.

V Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

TITULO XI.

De los secretarios de gobierno

Art 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivo ramos,

sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado

Art 64 Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley

Art 65 Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años

Art 66 Los secretarios, para ejercer su encargo, harán ante el gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo

TITULO XII.

De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos

Art 67 El Estado se dividirá para su administracion, en los distritos siguientes

1º Acatlan compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, Petlatcingo, San Gerónimo, Pistla, Tecomatlan, Tehuacingo y Totoltepec

2º Atlixco compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochmilco

3º Chalchicomula compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimustlan, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec

4º Chiautla compuesto de las municipalidades de Chiautla, Chietla, Quetzalan, Teotlalco, Xicotlan y Xolalpan

5º Cholula compuesto de las municipalidades de Calpan, Coronanuco, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andres), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan

6º Huauchinango compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huauchinango, Tlaola, Xicotepc y Zihuateutla

7º Huejotzingo compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde

8º Matamoros compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Aluzatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantla, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo

9º Pahuatlan compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec y Tlacuilotepec

10º Puebla compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurreccion y San Miguel Canca

11° San Juan de los Llanos compuesto de las municipalidades de Cuynaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Ixtacamastitlan y Zautla

12° Tecali compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchan, Hueyotlipan (Santo Tomás), Huiziltepec (Santa Clara), Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoaya

13° Tecamachalco compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toxtepec, Xochitlan y Yehualtepec

14° Tehuacan compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio), Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuatlan (Santiago), Miahuatlan (San José), Tehuacan, Tepango, Caltepec, Zapotitlan y Zoquitlan

15° Tepeaca compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo Chiapa (San José), Nopalucan, los Reyes y Tepeaca.

16° Tepeji compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan (Santa María), Huatatlauca, Huehuetlan, Molcayac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Izcaquistla y Zacapula

17° Teziutlan compuesto de las municipalidades de Atempan, Chinautla, Huntamalco, Macuilquila, Teziutlan y Xiutetelco

18° Tetela compuesto de las municipalidades de Aquistla, Tetela, Tuzamapan, Xonotla y Zapotitlan

19° Tlatlauquitepec compuesto de las municipalidades de Hueyapam, Tlatlauquitepec y Yaonahuac

20° Zacapoaxtla compuesto de las municipalidades de Quetzalan, Xochiapulco, Xochitlan y Zacapoaxtla

21° Zacatlan compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuautla, Chignahuapan, Hueytlalpam, Olintla, Tepezintla, Tlapacoaya, Xopala y Zacatlan

Art 68 El gobierno económico de cada distrito estará á cargo de un ciudadano, que se nombrará jefe político

Art 69 Los jefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el ejecutivo con sus secretarios, y se renovarán cada dos años

Art 70 Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco

Art 71 Las atribuciones de los jefes políticos son

I Nombrar y remover con causa á los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno

II Visitar por lo ménos una vez en su período, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado

III Presidir al ayuntamiento de la cabecera y á los de las municipalidades cuando se encontrare en ellas

IV Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes

V Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos de los ayuntamientos

VI Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de seguridad, conforme á la ley

VII Mandar personalmente en campaña, previa la licencia del ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de su distrito, dentro de los términos de su mando

VIII Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policía

X Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con las que no esté en sus facultades remediar

XI Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia

XII Excitar á los jueces de primera instancia y á los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia

Art 72 Los jefes políticos, en union de los ayuntamientos, procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Congreso, para su aprobacion, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública

Art 73 Las faltas temporales de los jefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito, en el orden de su nombramiento, y las absolutas, por el ciudadano que elija el mismo distrito, conforme á la ley

Art 74 En todas las municipalidades habrá un ayuntamiento. En los demas pueblos, de que ellas se forman, habrá juntas municipales, compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador, que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales

Art 75 Los ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de Setiembre de cada año

Art 76 Para ser miembro de ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus funciones, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad ó pueblo, con residencia de un año

Art 77 No podrán ser miembros del ayuntamiento, alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros

Art 78 El servicio en el ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley

Art 79 Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son

I Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios

II Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la hacienda pública.

III Recaudar previa la autorizacion del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados

IV Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas

V Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre

VI Cuidar de la salubridad pública, del órden de las buenas costumbres y de la policia en todos sus ramos

VII Cuidar asimismo de todos los objetos de administracion general y local que designen las leyes

VIII Nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas

Art 80 Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepcion de la contenida en la fraccion IV del artículo anterior

TITULO XIII.

Del poder judicial

Art 81 El ejercicio del poder judicial se deposita en el tribunal superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz

Art 82 El tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro ministros, que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del tribunal supremo, de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente

Art 83 Los ministros y fiscales, así como los suplentes, serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la eleccion por el Congreso, y durarán cuatro años Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el ejecutivo con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno -

Art 84 Para ser ministro ó fiscal del tribunal superior, ó abogado de pobres, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y abogado de profesion con tres años de práctica El procurador de pobres será ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo ménos

Art 85 El cargo de ministro ó fiscal del tribunal superior no es renunciable sino por causa justa, calificada por el Congreso, y en sus recesos, por la diputacion permanente

Art. 86 Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados

por el gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años

Art 87 Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos

Art 88 Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos dias y término que los miembros de ayuntamiento deberán tener las cualidades de estos, y durarán un año

Art 89 Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos á los ocho dias de su instalacion

Art 90 La ley orgánica de administracion de justicia señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones

TITULO XIV.

De la hacienda pública del Estado

Art 91 Las contribuciones que decreta el Congreso formarán la hacienda pública del Estado.

Art 92 Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios

Art 93 Habrá un tesorero general nombrado por el gobernador de acuerdo con sus secretarios, á cuyo cargo estarán los caudales del Estado El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecunariamente por los pagos que verifique, sin que estos estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley

Art 94 La hacienda pública se dividirá en tres fondos, que se denominarán del poder legislativo, del ejecutivo y del judicial De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el presidente del Congreso con los secretarios, el gobernador con el secretario de hacienda, y el presidente del tribunal superior con el secretario mas antiguo

Art 95 Habrá una seccion de glosa que estará á cargo de una comision del Congreso, que se denominará inspectora Una ley designará su organizacion y atribuciones

Art 96 Una ley arreglará la administracion y distribucion de la hacienda pública en sus tres fondos organizará la tesorería general y las recaudaciones subalternas.

Art. 97 El tesorero general y los demas empleados en el ramo de hacienda que manejen caudales públicos, caucionarán su manejo á satisfaccion del poder que los nombre

TITULO XV.

De la educacion primaria y de la instruccion pública

Art 98 En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art 99 En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instruccion pública, en las ciencias y en las artes.

Art 100 El gobernador en el Estado, los jefes políticos, los ayuntamientos y los alcaldes con los procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educacion primaria é instruccion pública, protegiéndolos muy especialmente, procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

TITULO XVI.

De la guardia nacional y fuerza de seguridad del Estado.

Art 101. Para conservar las instituciones democráticas y el órden y la tranquilidad interiores del Estado, se establecerá en el mismo la guardia nacional.

Art 102 El Congreso formará el reglamento de la guardia nacional del Estado, sujetándose á lo que tiene dispuesto ó disponga el Congreso de la Union.

Art 103 Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado, de que habla la fraccion VI del artículo 71.

TITULO XVII.

De la responsabilidad de los funcionarios

Art 104 Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Art 105 El gobernador durante su empleo es responsable por los delitos de traicion á la independencia ó á las instituciones, violacion expresa á la

constitucion del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun

Art 106 Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104, habrá jurados de acusacion y jueces de sentencia.

Art 107 Los jurados de acusacion residen en el Congreso, en el gobernador con sus secretarios, en los ministros y fiscales del tribunal superior y en los ayuntamientos. Los de sentencia en los dos ministros de segunda instancia del tribunal superior, y en los jueces de primera instancia.

Art 108 Los jurados de acusacion se limitarán á declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaracion, cesará todo procedimiento ulterior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art 109 El Congreso, erigido en gran jurado, conocerá de las acusaciones hechas contra el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros y fiscales del tribunal superior y los secretarios del despacho. Declinando que hay lugar á la formacion de causa, remitirán el proceso á uno de los ministros de segunda instancia del tribunal superior.

Art 110 El gobernador con sus secretarios declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el tesoro general, los jefes políticos, ayuntamientos y miembros de ellos. En el primer caso, consignará al reo con los antecedentes á uno de los ministros de segunda instancia.

Art 111 El jurado del tribunal superior hará igual declaracion con respecto á los jueces de primera instancia y alcaldes de los ayuntamientos, y los consignará al ministro de segunda instancia que designe la suerte entre los dos, absteniéndose el que la hubiere obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que corresponden, á cuyo efecto serán llamados, llegado el caso, por el presidente del tribunal superior.

Art 112 Los ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaracion acerca de los alcaldes y procuradores de los pueblos de su distrito y juez de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art 113 Los empleados inferiores y no comprendidos en este título serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art 114 No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art 115 Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues, contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art 116 En las demandas del órden civil no hay inmunidad ni distincion para ningun funcionario público.

TITULO XVIII.

De la reforma de esta constitucion

Art. 117 La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada

Art 118 Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes

I Iniciativa suscrita ó por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo ménos, ó finalmente, por el tribunal superior en acuerdo pleno

II Admision de la iniciativa por el Congreso

III Publicacion del expediente por la prensa

IV Dictámen de una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura, con intervalo de quince dias por lo ménos

V Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes

VI Que la adición ó reforma se apruebe por la mayoría de los ayuntamientos de las cabecezas de distrito

VII Discusion del nuevo dictámen que con vista del voto de los ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto Esta presentará á los quince dias su opinion, en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones

VIII Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial

Art 119 Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votacion de los ayuntamientos de distritos para el efecto de la fraccion VI del artículo anterior.

TITULO XIX.

De la inviolabilidad de la constitucion

Art 120 La presente constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público, luego que se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta constitucion, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente El próximo Congreso dictará, inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo

PREVENCIONES GENERALES

Art 121 Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos, pero el nombrado puede escoger entre ambos, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro

Art 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfruta sueldo

Art 123 Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley

Art 124 Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion, pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la expidió

Art 125 Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningun ciudadano

Art 126 Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta

Art 127 Ningun empleado podrá ser destituido arbitrariamente

Art 128 Toda autoridad se limitará á obrar en el círculo de sus atribuciones

Art 129 La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad

Art 130 No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la legislatura por los motivos expresados en esta constitucion. Quedan, en consecuencia, proscritos para siempre todos los tratamientos que se deban oficialmente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado

Art 131 Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su encargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes que de ella emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta constitucion

Art 132 Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su mision, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas á la importancia de sus servicios

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, y será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la capital el dia siguiente de su publicacion harán la protesta respectiva ante el Congreso los diputados, el gobernador y los ministros y fiscales de los tribunales superiores. El gobernador expedirá el reglamento conveniente á efecto de que se cumpla por las autoridades y demas empleados con lo que determina este artículo

2º El Congreso actual, despues de publicada la constitucion, solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que esté expedida la precitada ley, quedando la diputacion permanente

3º Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1º de Enero de 1862, y el gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el 15 del mismo. Los jefes políticos, los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán á ejercer sus destinos el dia que designe la convocatoria

4º La convocatoria estará expedida á los quince dias útiles cuando mas, despues de publicada la constitucion

5º Por esta sola vez la eleccion de gobernador será directa en segundo grado, y concluirá su período el 16 de Setiembre de 1865

6º El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Setiembre de 1868, y los tribunales superiores hasta igual fecha de 1865

7º Por esta vez los ayuntamientos se compondrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demas poblaciones se observará lo que determina el artículo 67, respecto de los de que se deben componer las juntas municipales

Dada en el palacio del Congreso de Puebla, á 14 de Setiembre de 1861 — *Santiago Vicario*, diputado por el distrito de San Juan de los Llanos, Tlatlaucqui y Zacapoaxtla, presidente — *Joaquin García Heras*, diputado por el distrito de Tehuacan, vicepresidente — Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo* — Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez* — Por el distrito de Atlixco y Tochimilco, *Joaquin Ramirez de España* — Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Ramon Isaac Hernandez*, *Vicente Lopez Obando* — Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster* — Por el distrito de Acatlan, *Gregorio Espinosa* — Por el distrito de Teziutlan y Tetela, *Juan Nepomuceno Mendez* — *Manuel Andrade Párraga*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, diputado secretario — *Ramon Márquez Galindo*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, diputado secretario

Decretos que han reformado varios artículos de la constitucion.

NOTA — No se ha copiado la edicion de Puebla de 1871, á pesar de que expresa haberse hecho por órden del Gobierno, por no estar autorizada con las firmas que corresponden. La forma que se ha adoptado en la presente edicion, poniendo todos los decretos por separado, es algo incómoda para el lector que tiene que buscar los artículos reformados, pero tiene la ventaja de ser absolutamente legítima

EL O FRANCISCO IBARRA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed

El Congreso del Estado

Habiendo advertido en la constitucion particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador, consignada en las actas de las sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente

Unico El artículo 26 de la constitucion del Estado, expedida el dia 14 del corriente, es como sigue

«La eleccion de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral »

El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe Dado en Puebla, á 25 de Setiembre de 1861 — *Ramon I Hernandez*, diputado por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, presidente — *Joaquin Ramirez de España*, diputado por el distrito de Atlixco y Tochimilco, vicepresidente — Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo* — Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez* — Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Vicente Lopez Obando* — Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster* — Por el distrito de Acatlan, *Gregorio Espinosa* — Por el distrito de Teziutlan y Tetela, *Juan N Mendez* — Por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, *Ramon Márquez Galindo* — Por el distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, *Santiago Vicario* — Por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, *Manuel Andrade Párraga*, diputado secretario — Por el distrito de Tehuacan, *Joaquin G Heras*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en Puebla, á 27 de Setiembre de 1861 — *Francisco Ibarra* — *José Joaquin Goytia*, oficial mayor de gobernacion y milicia

*IGNACIO ROMERO VARGAS, Gobernador constitucional del
Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed*

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente

«Número 31 — El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, en vista del voto emitido por los ayuntamientos acerca de las reformas que inició el ejecutivo, decreta

Artículo único Se reforman los artículos 6º, 14, 36, fracciones IV, XIII, XXVI, XXVIII 38, 39, 49, fracción IV, 58, 60, fracciones VIII, XIV, XVI, XVII, 71, fracción XII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 118, fracción I de la constitucion del Estado, en los términos siguientes

Art 6º Los supremos poderes del Estado son el legislativo, el ejecutivo y el judicial

El primero reside en el Congreso el segundo, ea el gobernador y sus secretarios, los jefes políticos y los ayuntamientos, y el tercero, en los tribunales y juzgados de que trata el título XIII de esta constitucion

No pueden reunirse dos ó mas poderes en una misma persona ó corporacion, ni ejercerse el legislativo por un individuo

Art 14 Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes

Todas las autoridades pueden corregir, sujetándose á los reglamentos respectivos, las faltas oficiales que cometan sus subordinados

Art 36

IV Proceder á calificar la eleccion del presidente y magistrados del tribunal supremo, del procurador general, de los magistrados del tribunal superior, del procurador de 2ª instancia y de los suplentes de estos funcionarios, á fin de declarar qué ciudadanos han sido electos para esos cargos, por haber obtenido mayoría de votos en los distritos electorales

XIII Constituirse en jurado para declarar que procede el enjuiciamiento de los diputados, gobernador del Estado, presidente y magistrados del tribunal supremo, procurador general, magistrados del tribunal superior, secretarios del despacho y procurador de 2ª instancia, por delitos comunes

XIV Constituirse en jurado de hecho para enjuiciar á los funcionarios dichos, por delitos ó faltas oficiales

XXVII Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales supremo y superior del Estado

XXIX Recibir la protesta de obedecer la constitucion federal, la del Estado y las leyes, á los siguientes funcionarios diputados, gobernador del Estado, presidente y magistrados del tribunal supremo, procurador general, magistrados del tribunal superior, procurador de 2ª instancia y sus suplentes

Art. 38 El derecho de iniciar las leyes corresponde al ejecutivo del Es-

tado, á los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno, á los miembros del Congreso y á los ayuntamientos

Art 89 Las iniciativas presentadas por el ejecutivo, tribunales supremo y superior ó ayuntamientos, pasarán desde luego á comision, las que presenten los diputados, quedarán sujetas á los trámites del reglamento

Art 49

IV Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, presidente y magistrados del tribunal supremo, magistrados del tribunal superior, procurador general, procurador de 2ª instancia y de los suplentes, presentándolas al Congreso luego que se instale

Art 58 Las faltas temporales del gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el presidente del tribunal supremo, las que pasen de ese tiempo &c

Art 60

VIII Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia &c

XIV. Requisitar los despachos de los jueces de los tribunales de 1ª instancia y los de los tribunales de sentencia Expedir y requisitar los despachos de los procuradores de 1ª instancia

XVI poniéndolos con los antecedentes á disposicion del jurado de hecho que corresponda

XVII Suspender á los empleados del gobierno y de hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando &c

XXI Constitunse con los secretarios del despacho en jurado, para declarar que procede el enjuiciamiento de los jefes políticos por delitos comunes

XXII En los mismos términos constitunse en jurado de hecho para enjuiciar á dichos funcionarios por delitos ó faltas oficiales

Art 71

XII Ejercer á los tribunales de 1ª instancia, á los de sentencia, á los correccionales y á los jueces de paz, para que administren pronta y cumplida justicia

Art 79

IX Constitunse en jurado de hecho para enjuiciar, por delitos ó faltas oficiales, á los procuradores de los pueblos, jueces de los tribunales correccionales, agentes del ministerio público y jueces de paz de la municipalidad.

TITULO XIII

Del poder judicial y del ministerio público

Art 81 Administrarán la justicia en el Estado

1º Un tribunal supremo

2º Un tribunal superior

3º Los jurados á que se refieren los artículos 36, fracción XIII y XIV, 60, fracción XXI y XXII, 79, fracción IX, 96 y 97

4º Tribunales colegiados de 1ª instancia en los juicios civiles

5º Jurados de hecho y tribunales colegiados de sentencia en los juicios criminales

6º Tribunales colegiados correccionales

7º Jueces de paz

Art 82 Desempeñarán el ministerio público en el Estado.

1º Un procurador general

2º Un procurador de 2ª instancia

3º Procuradores de 1ª instancia

4º Agentes

Estos funcionarios tendrán suplentes

Art 83 El tribunal supremo se compondrá de un presidente, cuatro magistrados, cinco suplentes y el procurador general Su residencia será la de los otros poderes del Estado

Art 84 El tribunal superior se compondrá de cinco magistrados, diez suplentes y el procurador de 2ª instancia Su residencia será la de los otros poderes del Estado

Art 85 La organizacion de los demas tribunales, la de los jurados de hecho, la del ministerio público y la de los juzgados de paz, serán objeto de una ley

Art 86 El presidente y los magistrados del tribunal supremo, los del superior, el procurador general, el de 2ª instancia y los suplentes de estos funcionarios, serán electos popularmente en eleccion de 2º grado, calificada por el Congreso

Art 87 Los jueces de los tribunales de 1ª instancia, los de los tribunales de sentencia y los suplentes, serán nombrados por los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno

El gobierno tendrá el derecho de exclusiva, á cuyo fin se le remitirá previamente la lista de los candidatos

Art 88 Los procuradores de 1ª instancia y sus suplentes serán nombrados por el gobierno

Art 89 Los jueces de los tribunales correccionales, los de paz y los agentes del ministerio público, serán nombrados por los ayuntamientos

Art 90 Los jurados de hecho se designarán por la suerte, del modo que determina la ley

Art 91 El presidente y los magistrados del tribunal supremo, los del superior, los jueces de los tribunales de 1ª instancia, los de los tribunales de sentencia, los procuradores del ministerio público y los suplentes, deberán ser mayores de treinta años, abogados y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos

Art 92. Los jueces de los tribunales correccionales, los de paz, los jura-

dos y los agentes del ministerio público, deberán saber leer y escribir, ser mayores de veinticinco años y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos

Art 93 El encargo de los funcionarios referidos en los artículos 86, 87 y 88, durará seis años

El de los funcionarios referidos en el artículo 89, durará un año

El de los jurados durará el tiempo que fije la ley orgánica de justicia

Art 94 Todos los cargos del poder judicial son renunciables

La ley orgánica de justicia enumerará las causas de renuncia ó excusa para servir el cargo

Art 95 El Congreso, y en su defecto la diputacion permanente, calificará las causas de las renuncias ó excusas de los funcionarios referidos en el artículo 86

Los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno, las de los funcionarios referidos en el artículo 87

El gobierno las de los procuradores de 1ª instancia y suplentes

Los ayuntamientos respectivos, las de los funcionarios referidos en el artículo 89

Las causas de excusa de los jurados y la autoridad que deba calificarlas, se determinarán en la ley orgánica de justicia

Art 96 El tribunal superior se constituirá en jurado para declarar que procede el enjuiciamiento de los jueces de los tribunales de 1ª instancia, de los de sentencia, de los procuradores de 1ª instancia y de los suplentes de estos funcionarios por delitos comunes

Art 97 El mismo tribunal se constituirá en jurado de hecho para enjuiciar á los funcionarios dichos por delitos ó faltas oficiales

Art 98 Será tambien tribunal de sentencia, para imponer la pena á que se hayan hecho acreedores por delitos ó faltas oficiales los funcionarios referidos en los artículos 86, fraccion XIV, 60, fraccion XXII, 79, fraccion LX y art 97

Compondrán este tribunal de sentencia los magistrados propietarios y suplentes que no hayan formado el jurado de hecho

Art 99 El ejercicio de las funciones judiciales y del ministerio público será incompatible con todo cargo político ó administrativo, y con el ejercicio de la abogacía respecto de los funcionarios propietarios

Se exceptúa el caso á que se refiere el art 58, reformado, de esta constitucion

Art 100 La jurisdiccion de los tribunales y juzgados del Estado será la única competente en todos los juicios civiles, criminales y negocios de jurisdiccion voluntaria que se promuevan en el territorio del Estado

Se exceptúan los juicios y negocios de la competencia de la justicia federal

Una ley determinará el modo de ejecutar las sentencias que pronuncien los tribunales y juzgados del Estado contra el mismo Estado, los ayuntamientos ó establecimientos públicos

Art 101 En los juicios civiles no podrá haber mas de dos instancias, y el recurso de casacion en los términos que establezca la ley

Art 102 En las causas correccionales y criminales, habrá una sola instancia

El recurso de casacion procederá en las segundas

Art 103 El recurso de casacion procederá de derecho siempre que se imponga la última pena

Art 104 El Congreso podrá establecer el juicio por jurados en los negocios civiles, y crear jurados de sentencia en las causas criminales

Art 105 La ley orgánica de la administracion de justicia designará á los tribunales y juzgados sus atribuciones, y la ley de enjuiciamiento el modo de ejercerlas

TITULO XVII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos y de su enjuiciamiento

Art 119 Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes ú oficiales que cometan durante el tiempo en que desempeñen su cargo

Art 120 Ante la justicia del Estado, el gobernador, durante el desempeño de su encargo, puede ser procesado por 1º Traicion á la independencia ó á las instituciones del Estado 2º Violacion expresa de la constitucion del mismo 3º Ataques á la libertad electoral 4º Delitos graves del órden comun

Art 121 Para procesar por delitos comunes á los funcionarios de que hablan el art 36, fraccion XIII, art 60, fraccion XXI, y art 98, es menester que el jurado respectivo declare que puede formarse causa á los funcionarios dichos

Los jurados que han de hacer esta declaracion, se constituirán segun lo prevenido en los artículos referidos

Art 122 Declarado por el jurado respectivo que procede el enjuiciamiento del funcionario por delitos comunes, el reo será consignado á los tribunales ordinarios para que lo encausen y castiguen

Art 123 Los funcionarios referidos en los artículos 36, fraccion XIV, 60, fraccion XXII, 79, fraccion IX, 97 y 98, serán procesados por los delitos y faltas oficiales que cometan, por jurados de hecho y tribunales de sentencia

Los jurados y el tribunal de sentencia serán los designados en dichos artículos

Art 124 La declaracion de proceder el enjuiciamiento ó de ser culpable el procesado, produce 1º La suspension de las funciones del cargo ó empleo 2º La suspension de parte del sueldo, conforme á la ley

Art 125 Los demas funcionarios ó empleados del Estado serán procesados ante los tribunales ordinarios, por delitos y faltas comunes ú oficiales que cometan

Art 126 No puede concederse indulto de la pena impuesta por delitos de responsabilidad

Art 130

I Iniciativa suscrita por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo ménos, ó por los tribunales supremo y superior reunidos en acuerdo pleno »

El gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso Puebla de Zaragoza, Mayo 11 de 1870 — *L. Flores*, diputado por el distrito de Chalehicomula, diputado presidente — *F. Mendizábal*, diputado por el distrito de Huejotzingo, vicepresidente — Por el distrito de Cholula, *Pedro Arcué* — Por el distrito de Texiutlan, *Estéban Lamadrid* — Por el distrito de San Juan de los Llanos, *Felipe de J. Tsunza* — Por los distritos de Tepeaca y Tecamachalco, *M. G. Veyrán* — Por el distrito de Atlixco, *Ignacio Enciso* — Por el distrito segundo de Puebla, *José María Rojas* — Por el distrito de Puebla, *J. Manuel Rojas* — Por el distrito de Chautla, *Manuel Herrera* — Por los distritos de Tepeji y Tecali, *Adolfo Barredo* — Por el distrito de Zacapoaxtla, *Ignacio Gomez Gil* — Por el distrito de Tehuacan, *Ignacio G. Heras*, diputado secretario — Por el distrito de Matamoros, *M. Serrano*, diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe Palacio del gobierno Puebla de Zaragoza, 12 de Julio de 1870 — *Ignacio Romeo Vargas* — *Santiago Carreto*, secretario de justicia, cultos y policía

NOTAS — 1ª Artículos de la constitucion reformados — Artículos 6º, 14, 36, fracciones IV, XIII y XXVI, que viene á ser la XXVII, XXVIII que viene á ser la XXIX, 38, 39, 49, fraccion IV, 58, 60, fracciones VIII, XIV, XVI y XVII, 71, fraccion XII, 104 que viene á ser el 119, 105, que viene á ser el 120, 114 que viene á ser el 125, y el 118 que viene á ser el 130, fraccion I

2ª Artículos de la constitucion que se han suprimido en la reforma, sustituyéndolos con otros nuevos del 81 al 90 y del 106 al 113

3ª Artículos nuevos del 121 al 125, el art 36 fraccion XIV, el art 60 fracciones XXI y XXII, y el art 79 fraccion XIV

4ª Artículos cuya numeracion debe cambiarse á virtud de la reforma en el art 36 la fraccion XIV, que debe ser XV, y así progresivamente hasta la XXIX, que debe ser XXX, artículos del 91 al 103, siendo el 91 el 106, y así progresivamente hasta el 132 que será el 144

IGNACIO ROMERO VARGAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes sabed.

Que el Congreso del mismo ha expedido el decreto que sigue

«Número 104. — El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta

Artículo único El artículo 118 del título 18 de la constitucion del Estado, se reforma en los términos siguientes

«Art 118 Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes

1º Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el gobernador ó por el tribunal superior en acuerdo pleno

2º Admision de la iniciativa por el Congreso

3º Impresion de esta, y su remision á los ayuntamientos de las cabeceras de distrito, para que dentro de ocho dias de recibida emitan su opinion

4º Dictámen que con vista de la opinion manifestada por los ayuntamientos formulará una comision especial á los ocho dias de su nombramiento, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de cinco dias

5º Aprobacion por la mayoría absoluta de diputados presentes, y declaracion del Congreso »

El gobernador hará publicar, enocular y obedecer la presente disposicion. Dado en el Palacio del Congreso Puebla de Zaragoza, Octubre 31 de 1870. — Por el distrito de Zacatlan, *P J Senties*, diputado presidente — Por el distrito de Atlixco, *Ignacio Enciso* — Por el distrito de Chalchicomula, *L. Flores* — Por el distrito de Chiantla, *Manuel Herrera* — Por el distrito de Cholula, *Pedro Azcué* — Por el distrito de Puebla, *Joaquin Garcia Villalva* — Por el distrito de Matamoros, *M Serrano* — Por el distrito de San Juan de los Llanos, *Felipe de J Isunza* — Por el distrito de Huejotzingo, *F Mendizábal* — Por los distritos de Tepeji y Tecali, *Adolfo Barredo* — Por los distritos de Huauchinango y Pahuatlan, *Felipe de J. Andrade* — Por los distritos de Zacapoaxtla y Tetela, *Ignacio Gomez Gil*, diputado secretario — Por el distrito de Teziutlan, *E Lamadrid*, diputado secretario — Al C gobernador del Estado »

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Octubre 31 de 1870 — *Ignacio Romero Vargas* — *S Nieto*, secretario de gobernacion y milicia